



Rama Judicial
Juzgado Segundo Penal del Circuito
con funciones de conocimiento de
Valledupar
República de Colombia

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Paso al Despacho del señor Juez, acción de tutela radicada bajo el número **200013109002-2025-00109**, invocada por la señora **INDIRA ROSA SERRANO CALDERON** identificada con C.C. 55.230.391 contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, informándole que la misma fue asignada mediante reparto efectuado en la fecha siendo la 12:49 p.m., vía correo electrónico, con solicitud de medida provisional. **SÍRVASE PROVEER.**

JULIETH BOLIVAR SOLANO
OFICIAL MAYOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO-
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que precede y atendiendo que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por los señores **INDIRA ROSA SERRANO CALDERON** identificada con C.C. 55.230.391 contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

A fin de constatar si efectivamente se están violando los derechos invocados, córrase traslado de la presente acción al(os) accionado(s), por un término judicial de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de que contesten, aporten y pidan pruebas sobre los hechos plasmados en la demanda.

Igualmente, se hace necesario resolver la medida provisional solicitada por la accionante con base en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1990, la cual se encuentra orientada a suspender el "*Proceso de Selección*", en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, pues alega que no se validó su experiencia laboral en el cargo de profesional de apoyo jurídico con fecha de ingreso 29/12/2016 y fecha final 29/12/2016, y la experiencia del cargo profesional jurídico con fecha de ingreso 06/02/ y fecha final 06/11/2024.

Alega la accionante que la medida provisional tiene por objeto evitar la causación de un perjuicio irremediable, pues la prueba escrita de la convocatoria esta programada para el 24/08/2025.



ANTECEDENTES

Narra la accionante que la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, mediante Acuerdo No. 001 de 2025, convocó a concurso de méritos para la provisión de vacantes en las modalidades de ingreso y ascenso.

Que el cargo al cual se inscribió por cumplir los requisitos es el de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCO – PROFESIONAL, Código: 1-104-M-01-448, pues es abogada especialista en Derecho Administrativo con experiencia certificada por mas de 36 meses.

Que el 02 de julio de 2025 en la plataforma SIDCA 3 se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes, en la que aparece como NO ADMITIDA, sin tener en cuenta su experiencia profesional.

Luego, el 03 de julio de 2025, mediante radicado VRMCP202507000000546, presentó Reclamación por la inadmisión de cumplimiento de requisitos mínimos, indicada en precedencia, pues en la revisión no se validaron dos certificados que hacen parte de su experiencia como abogada.

Que el 21 de julio de 2025, en la plataforma SIDCA 3 se publicaron los resultados definitivos y la respuesta a su reclamación, en la que se confirma su estado de NO ADMITIDO, por lo que no continua en concurso.

En consecuencia, afirma la accionante que en el Concurso de Méritos FGN 2024, no se valoraron las pruebas en conjunto con el principio de la sana critica, violando su derecho fundamental a la igualdad, acceso a los cargos públicos, derecho al trabajo.

CONSIDERACIONES

En relación con el cumplimiento de los requisitos de la tutela, el artículo 14º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 14. Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con



Rama Judicial

Juzgado Segundo Penal del Circuito
con funciones de conocimiento de
Valledupar

Republica de Colombia

el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.”

En el caso que nos ocupa, se constata el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo transcrito, por lo cual se ordena disponer el trámite respectivo a fin de verificar la amenaza o violación de los derechos fundamentales incoados.

De igual forma, es preciso atender la solicitud de medida provisional instaurada con la acción de tutela pretendiendo una orden anticipada para evitar o hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos, dentro del marco del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...].”

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar *“cualquier medida de conservación o seguridad”* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *“evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”* (Inciso final del artículo transcrito).

En el caso *sub judice* la medida provisional se orienta a suspender el Proceso de Selección, UT Convocatoria FGN 2024, pues alega que no se validó su experiencia laboral en el cargo de profesional de apoyo jurídico con fecha de ingreso 29/12/2016 y fecha final 29/12/2016, y la experiencia del cargo profesional jurídico con fecha de ingreso 06/02/ y fecha final 06/11/2024. Alega la accionante que la medida provisional tiene por objeto evitar la causación de un perjuicio irremediable, pues la prueba escrita de la convocatoria está programada para el 24/08/2025.

Pese a lo anterior, se advierte que tal solicitud se contrae en gran parte a las pretensiones de tutela, por tanto, se estima que la misma debe ser atendida de fondo, al momento de proferirse el fallo de tutela correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que la medida



solicitada conlleva estudio de fondo de la causa, el cual ha de ser juicioso y suficientemente motivado, pues implica la afectación de terceros indeterminados, como lo es el grupo de aspirantes inscritos en el concurso que pretende detener la accionante.

Y es que, no es posible acceder al decreto de la medida pretendida sin posibilitar a la accionada el ejercicio de su derecho de defensa, más aún cuando se evidencia que la reclamación previa elevada por la accionante fue atendida desde el 23 de julio de 2025, según logra extraerse de los hechos de tutela, por tanto, se considera indispensable conceder a la contraparte y a los terceros interesados ejercer su derecho de defensa en este asunto.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que la medida provisional constituye una intervención especial y anticipada por parte del Operador Judicial orientada a evitar un daño que más adelante no pueda ser reparado, lo cual ha de ser palpable según la situación fáctica planteada en la acción de tutela; sin embargo, en el caso en concreto se avizora que la decisión judicial que pueda llegar a adoptarse inevitablemente afectará los intereses de un grupo de personas a quienes también les asiste el derecho de ejercer su defensa en este tema, y en esa medida surge inexorable la necesidad de que la decisión que aquí se adopte se haga dentro del término legalmente dispuesto para ello en el Decreto 2591 de 1991, y no de manera anticipada como lo pretender la actora, de tal suerte que su petición de medida cautelar no es procedente.

Ahora bien, es importante precisar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos individuales de la parte actora, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Por estos potísimos argumentos se procederá a negar la medida provisional solicitada, Continuándose el trámite tutelar respectivo.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por INDIRA ROSA SERRANO CALDERON identificada con C.C. 55.230.391 contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta violación de su derecho fundamental al mínimo vital.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional elevada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRASE traslado del escrito y anexos a las accionadas la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que, dentro del perentorio término de dos **(02) días, (i)** informe(n) al despacho todo lo relacionado con los hechos allí narrados y ejerza(n) el derecho a la defensa, remitiendo las correspondientes pruebas que pretendan hacer valer; de igual manera, informará(n): **(ii)** si la parte accionante presentó ante esa entidad solicitud



Rama Judicial

Juzgado Segundo Penal del Circuito
con funciones de conocimiento de
Valledupar

Republica de Colombia

relacionada con las pretensiones de la demanda y de ser así, qué trámite o resolución se dio a la misma y **(iii)** si en pretérita oportunidad, el(a) demandante presentó acciones de tutela con ocasión de los mismos hechos y derechos, caso en el cual, remitirá la pertinente información. Finalmente, **(iv)** proporcionará(n) nombre, cargo y funciones de la persona que, eventualmente, sería la responsable de la acción u omisión acusada en la demanda. Adviértaseles que, si la información deprecada no fuere allegada en el término otorgado, se podrá aplicar la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Vincular al presente trámite constitucional a las personas que hagan parte de la **LISTA DE ADMITIDOS PARA EL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 – EMPLEO FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, identificado con el código **OPECE I-104-M-01-(448)**, **MODALIDAD INGRESO**, para que, dentro del perentorio término de dos **(02) días**, **(i)** informe(n) al despacho todo lo relacionado con los hechos allí narrados y ejerza(n) el derecho a la defensa, remitiendo las correspondientes pruebas que pretendan hacer valer. **Para el efecto, notifíqueseles de la presente acción por intermedio de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, quienes deberán hacer uso de los datos que contacto que puedan tener de tales personas y realizar la publicación de la presente acción en el Portal Web de la entidad.**

QUINTO: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la solicitud de tutela.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANIBAL ROYERO SINNING
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Penal del Circuito
con funciones de conocimiento de
Valledupar

Republica de Colombia

Firmado Por:
Anibal Royero Sinning
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Función De Conocimiento
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334f2dac195ebb39763a641fd6a539ead00082a1469873f122f5b62189bfc9a3**

Documento generado en 15/08/2025 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>